

RE: RECURSO REPOSICIÓN RAD. 258234089 001 2018 00048 00

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Topaipi
<jprmpaltopaipi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 7/04/2021 8:11 AM

Para: vmrjarl@hotmail.com <vmrjarl@hotmail.com>

Buenos días doctor, acuso recibo del recurso de reposición en un archivo pdf que contiene 20 folios.

Cordialmente,

Lizette Xiomara Silva R
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOPAIPÍ -CUNDINAMARCA

De: VICTOR MANUEL RIVERA JIMENEZ <vmrjarl@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 7 de abril de 2021 2:29 a. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Topaipi <jprmpaltopaipi@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
fs_abogados@hotmail.com <fs_abogados@hotmail.com>; frhiguera@hotmail.com <frhiguera@hotmail.com>;
rubio.rubioconsultores@gmail.com <rubio.rubioconsultores@gmail.com>; guibaez3 <guibaez3@hotmail.com>

Asunto: RECURSO REPOSICIÓN RAD. 258234089 001 2018 00048 00

Buen día.

Adjunto escrito contentivo del recurso de reposición contra el auto dictado el 26 de marzo de 2021.

Atentamente,

Víctor Manuel Rivera Jiménez

C. C. 19.491.010

T.P. 70028

Av. Jiménez 8 A 44 de Bogotá, D. C.

Cel. 315 810 54 39

vmrjarl@hotmail.com



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Topaipi - Cundinamarca

RECIBIDO

Fecha: 07 ABR 2021 Hora: 8:00.

Folios: Archivo pdf de 20 folios.

Recibe Lizette Xiomara Silva R.

Señora

Juez Promiscua Municipal de Topaipí

Cundinamarca

Ref. 25823 34 089001 2018 00048 00

Pertenencia INTERVENCIÓN EXCLUYENTE

Demandante JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA EL ROBLÓN

Demandados MARCIANO OVALLE, CLARA LUZ SIERRA SERRATO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Estando dentro de la oportunidad legal, procedo a instaurar recurso de reposición contra el auto fechado 26 de marzo de 2021, notificado por estado el 5 de abril de 2021, para que sea revocado y en su lugar se dé vía libre a la demanda de intervención excluyente.

Lo primero a indicar es que en las providencias citadas por su Señoría no se indica lo que, la actual Funcionaria, interpreta en la providencia recurrida.

Igualmente, debo manifestar la inconformidad por cuanto se trae a colación una providencia que no puede ser citada, como es la STL-13319, del 3 de octubre de 2018, con ponencia del Magistrado FERNANDO CASTILLO CADENA, pues es sabido que se trata de una sentencia de tutela y estas no son llamadas a producir efectos erga omnes, dado que están juzgando de manera especial y particular algo individual y como tal no pueden ser tenidas como aplicables para todos los casos.

Por lo anterior, se está acudiendo de manera errada a providencias ajenas a casos similares.

Pero como se trata de controvertir lo sostenido por su Señoría, que desde cualquier punto de vista es equivocada su posición, sea desde la parte jurisprudencial, como desde la doctrinaria, me permito hacer remisión a sentencias, estas si aplicables como son:

20

De 11 de febrero de 2009, 1 de julio de 2014, 1 de septiembre de 1950, 29 de octubre de 2001, 15 de abril de 2009, 30 de agosto de 1954 y 12 de agosto de 1997. (SC11444-2016; 18/08/2016) dentro del radicado 11001-31-03-005-1999-00246-01, con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En dicha providencia, se hace todo el análisis de los litisconsortes necesarios, facultativos y se nota que en parte alguna se dice lo que interpreta laprovidencia materia de censura.

Adicional a lo anterior, está la posición del H. Consejo de Estado, para lo cual se puede consultar la providencia proferida bajo la siguiente referencia: Consejo de Estado Sección Segunda, Auto 05001233300020140005801 (14702015), jul. 27/15, C. P. Sandra Lisset Ibarra.

La Sección Segunda del Consejo de Estado recordó que el litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho, y puede ser facultativo, necesario o cuasinecesario.

El facultativo tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y solo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso.

Este litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso.

El litisconsorcio necesario se da cuando el litigio tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

Este litisconsorcio se diferencia del facultativo por el carácter imperioso de la relación sustancial materia del litigio: mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas

independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate, precisó la corporación.

El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso.

En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

En el litisconsorcio cuasinecesario no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan.

Por último, en cuanto a citas, debo referirme a la doctrina y encontramos el CENTRO DE ESTUDIOS DE REFORMA DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, LITISCONSORCIO E INTERVENCION DE TERCEROS; donde se hace un estudio minucioso de los terceros y en especial del tercero excluyente, que es el caso que nos ocupa.

“Definición de Litisconsorcio Litisconsorcio proviene etimológicamente de litis (litigio), con (junto) y sors (suerte). Se entiende por litisconsorcio a la situación jurídica en la cual dos o más personas litigan de manera conjunta como demandantes o demandados, porque tienen una misma pretensión, sus pretensiones son conexas o porque la sentencia a expedirse contra una de las personas pudiera afectar a otra misma.¹ Existe litisconsorcio cuando en un litigio aparecen varios sujetos en una o ambas partes.² Es un instituto que permite que quien es tercero al momento inicial del proceso se incorpore a éste adquiriendo la calidad de parte otorgando el derecho de defensa en sentido amplio si acredita determinado interés a los fines de que se le otorgue la participación de ley³, estableciendo que “declarada admisible la intervención del tercero, éste asume la calidad de parte con sus derechos, obligaciones, cargas, facultades y deberes. Porque el propósito de la institución consiste en brindar a aquél la protección judicial de un derecho o interés propio” Clases de Intervención de Terceros; Espontánea o voluntaria;

es facultativa de su propia libertad. Adquiere las formas Adhesiva autónoma o litisconsorcial: Este tipo de intervención implica que el tercero que ingresa al proceso lo hace asumiendo la calidad de parte y posee independencia de estrategia y actividad procedimental respecto del sujeto con el cual conforma el litisconsorcio. Adhesiva coadyuvante: este tercero al solicitar su intervención no lo hace en forma principal ni en calidad de parte plena pero hace valer un interés porque puede verse perjudicado por el dictado de una sentencia contraria a la parte que ayuda o coadyuva. Sus poderes y cargas se ven supeditadas a la estrategia procesal de la parte a la cual coadyuva Ad excludendum: es una intervención principal y autónoma mediante la cual el tercero opone una pretensión en contra de ambas partes, pues sus intereses son contrarios. 1Carnelutti define a esta figura jurídica como una acumulación subjetiva, que se produce cuando en un determinado proceso se acumulan varias pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados. 2Según Vescovi, el litisconsorcio es la situación jurídica en que se hallan diversas personas que actúan en juicio conjuntamente, como actores o demandados. 3Monroy también denomina al litisconsorcio como una acumulación subjetiva, la cual puede ser originaria o sucesiva. Podrá ser originaria cuando la demanda es interpuesta por varias personas o contra varias personas; y, podrá ser sucesiva cuando un tercero legitimado incorpora al proceso otra u otras pretensiones o cuando dos o más pretensiones intentadas en dos o más procesos autónomos, se reúnen en un proceso único, por existir conexidad. 4 El caso típico se da cuando las partes discuten su derecho posesorio sobre un determinado inmueble. El tercero interviene interponiendo su derecho de propiedad que excluye en segundo plano la discusión entre las partes para el momento posterior a la determinación de la pretensión del tercero principal o ad excludendum. Se dictará un pronunciamiento único respecto de las tres relaciones. Provocada o coactiva: se deriva de la citación que realiza el tribunal a este tercero a los fines de que integre la relación procesal adquiriendo la calidad de parte. Esta citación puede ser efectuada, conforme las legislaciones procesales, de oficio o a petición de parte, vinculando al tercero como consecuencia de dicha citación a la relación procesal originaria. La sentencia que se dicte lo vinculará con los efectos del caso juzgado."

...

"LITISCONSOCIO NECESARIO IMPROPIO Es una de las clasificaciones del litisconsorcio necesario, pues existe el litisconsorcio propiamente necesario e impropio necesario. Este último es integrado por la existencia que surge en el proceso de la relación material que es objeto de este: la relación material es única, pero en cuanto a la titularidad, no, ya que esta titularidad es en varias personas, y el tratamiento que se le dé sólo puede ser eficaz si están todos presentes, o por lo menos citados a él. Por otra parte, Giuseppe Chiovenda, subdivide el litisconsorcio facultativo en propio e impropio, clasificándolos de acuerdo al vínculo que los une: por conexidad o afinidad. Un caso típico de Litisconsorcio facultativo propio o por conexidad entre la relación sustantiva o material que va a dar origen al proceso vendría a ser una demanda por alimentos, la progenitora de dos menores de edad va a accionar contra su cónyuge y padre de los niños, reclamando su propio derecho y además ejerciendo la representación de los dos hijos, pretendiendo en el proceso se le otorgue una pensión alimenticia mensual a ella y para cada uno de sus menores hijos. En este caso son tres los litisconsortes activos y cada uno tiene su propia pretensión, por lo que el demandado deberá de contestar cada una de las pretensiones en forma independiente, consecuentemente el órgano jurisdiccional deberá de pronunciarse también por cada una de las pretensiones amparándolas o desamparándolas.⁴ Un caso en el cual se presenta el litisconsorcio facultativo impropio o por afinidad, está contenido en el Art. 104º de nuestro Código Procesal Civil vigente, que enuncia el aseguramiento de la pretensión futura, abriendo la posibilidad que en un mismo proceso el demandado pueda hacer valer su derecho a repetir contra un tercero. DEFINICIÓN: Es impropio cuando exista una conexidad entre las pretensiones de orden instrumental, o afinidad, o cierta dependencia entre las mismas, como el caso de los acreedores que se reúnen para demandar ejecutivamente al mismo deudor, apoyándose en títulos ejecutivos bien distintos.⁵ 4CHIOVENDA, Giuseppe citado por el Dr. MONTROYA PIZARRO, José Alberto, profesor de la USMP en los cursos de Teoría General del Proceso, cuya obra se denomina SOBRE EL LITISCONSORCIO EN NUESTRO ORDENAMIENTO PROCESAL CIVIL, p.5 en google académico. 5En términos sencillos, se colige que

el litisconsorcio facultativo es propio cuando las pretensiones de los litisconsortes poseen un mismo común denominador, es decir, hay una conexidad material. No hay dependencia ni afinidad recaerse en títulos diferentes. los litisconsortes se sienten adheridos al unirse por una sola causa, o título (coligados ante una 7 Litisconsorcio Cuasinecesario También llamado litisconsorcio impropio necesario, considerado como una figura intermedia entre el litisconsorcio necesario y el voluntario, por esta razón se le denomina litisconsorcio cuasinecesario, esto atendiendo la presencia de los sujetos en el proceso. A lo que nos conlleva a cuestionar si en realidad ¿En el proceso real existe? Dado que no todos comparten tal existencia, y opinando que su creación es artificial, conduciendo así, la posibilidad de que las personas con intereses intervengan en el proceso a fin de defender su propio derecho. Nuestro ordenamiento procesal no, ha regulado expresamente esta modalidad, pero se encuentra una afinidad a esta figura en el art.98 del C.P.C. Por otra parte, entre el litisconsorcio y el facultativo, se admite la existencia de un tipo intermedio. Este tipo de litisconsorcio depende más de los tratamientos normativos que de la propia naturaleza de las relaciones jurídicas materiales.6 Por lo tanto, no exige a que todas las personas demanden o caso contrario, sean demandadas en forma conjunta, de no cumplirse tal expresión, necesariamente debe ser integrado al litis. En consecuencia, según el menor o mayor grado de conexión entre las pretensiones subjetivamente acumuladas, se distingue entre un litisconsorcio propio y un litisconsorcio impropio. Existiendo en el primero ciertos elementos de identidad entre las pretensiones, mientras que en el segundo sólo existe entre ellas una cierta homogeneidad. De tal forma que, la diferencia del litisconsorcio facultativo propio, "el más tenue vínculo de conexión impropia o de mera afinidad (identidad, aunque parcial de cuestiones prejudiciales) no puede dar lugar a desplazamiento de competencia, y cuando las varias causas no puedan ser propuestas juntas, si su reunión importa desplazamiento de competencia, ni el demandado tiene derecho que las misma conexidad de relación sustancial), aspecto que no sucede en el impropio. Contrariamente, el litisconsorcio facultativo impropio los litisconsortes no se adhieren por una misma conexidad material, sino por una afinidad o dependencia, dado que la conexidad material de las pretensiones, al existir la intervención de personas integradas en una

parte recaen en títulos distintos, se colige que no hay comunidad de suerte por lo contrario suertes distintos (heterogeneas). 6 FAIREGUÉN, Sobre el litisconsorcio en el proceso civil en "Estudio del derecho procesal civil" p.143. 8 varias causas, donde hubieran estado separadamente propuestas, vengán reunidas"7 . En el mismo sentido Lugo nos dice que pueden "ser reunidas varias causas también cuando no sean conexas, sólo si dependen de idénticas cuestiones. El litisconsorcio en este caso se dice impropio y no puede dar lugar a desplazamiento de la competencia"8 , quedando claro que, este último "si bien puede llevar al simultaneus processus, no puede jamás comportar derogación a la competencia en algún modo. En efecto solo la conexión propia, es decir, la identidad también parcial de objeto (petitum) o título (causa petendi) puede comportar derogación a la competencia por valor o territorio"9 . Finalmente "el litisconsorcio facultativo impropio no puede tener lugar en menoscabo de las normales reglas de competencia. La razón de la economía de los juicios y la ventaja de poder decidir una sola vez un punto de hecho o de derecho común a varias causas no son tan parecidas para deber por esto sacrificar aquella libertad de conducta, que poseen todos los litigantes y a los cuales el litisconsorcio importa siempre, por su naturaleza, alguna limitación" 10 Litisconsorte necesario: Se entiende cuando es indispensable la persona en el proceso de todos los sujetos a los cuales es común determinada relación a acto jurídico y que por dicha situación es inevitable resolver de manera uniforme. Hay pluralidad de sujetos, ya sea en la parte demandante o demandada e incluso puede ser en ambas. Tiene la característica de presentar una pluralidad de partes activas o pasivas que poseen la calidad de imprescindibles en el proceso. Algunos señalan al litisconsorcio necesario como un tipo de proceso único con pluralidad de partes, presentándose la figura en que varios sujetos en calidad de actores o demandados solicitan al órgano jurisdiccional el pronunciamiento de una sentencia lógica y jurídicamente única. El art. 93 del Código Procesal Civil vigente dice lo siguiente sobre el litis consorte necesario: "Cuando la decisión a recaer afectará de manera uniforme a todos los

7Zanzucchi, vol. 1, op. cit., pág. 295. 8 Lugo, op. cit., pág. 83. 9 De Petris, op. cit., pág. 22; en el mismo sentido Jaeger, op. cit., pág. 154; en contra del término Simultaneus Processus, utilizado por estos

autores Montero Aroca, Acumulación de..., op. cit., pág. 416.
10Zanzucchi, op. cit., pág. 282. 9 Litis consortes, solo será expedida válidamente si todos comparecen o son emplazados, según se trate de litisconsorcio activo o pasivo, salvo a disposición legal en contrario".
¿Qué pasa si existiendo litisconsorcio necesario este no se integra al momento de presentar una demanda? – Ya sea litisconsorcio necesario activo o pasivo, cuando este no se integra en la demanda, en el auto admisorio se debe integrar el contradictorio por ende se debe dar un traslado para ello. El litisconsorcio necesario puede ser activo, pasivo o mixto. Litisconsorte necesario pasivo: Se da cuando la relación o acto jurídico concierne a los demandados; por ende, la demanda debe dirigirse contra ellos. También consiste en que ciertas oportunidades, es necesario demandar a todas las personas inmersas en una relación jurídico procesal, cuando tal necesidad se basa en la indivisibilidad de la acción, porque en estos casos, la sentencia que recaiga en el proceso, debe ser una para todas las partes, ya que no es susceptible de parcialidades. La acción es divisible, tanto es así, que del mérito de las pruebas del proceso la sentencia definitiva podría ser absolutoria para un demandado y condenatoria para otro de los que están en esa misma calidad dentro del litisconsorcio. Se puede decir que se puede demandar a cualquiera, cualquiera fuera su dosis de razón y tal demanda generará necesariamente un proceso.

LA INCORPORACIÓN AL PROCESO DEL LITIS CONSORTE NECESARIO PASIVO

La incorporación al proceso del litisconsorte necesario pasivo no puede suponer que se vuelvan a realizar todos los actos procesales con posterioridad a su incorporación si se tiene en cuenta que la incorporación supone la continuación del proceso en la etapa que este se encuentre. En ese sentido, si su codemandado consintió, antes de la incorporación del litisconsorte, la prorrogación tácita de competencia, este no puede deducir la excepción de incompetencia. Si antes de su incorporación se ha realizado el saneamiento procesal y actuado la audiencia de Conciliación y Pruebas, solo cabe ordenar una audiencia complementaria de pruebas que ofrezca sin que esto signifique que se está limitando su derecho al contradictorio. La integración del litisconsorte pasivo, 10 generalmente, se da cuando ya inició el proceso y, posiblemente, ya se realizaron varios actos procesales. Ante esta situación, se presenta la interrogante ineludible de cuáles son los

efectos que se producen por la integración del litisconsorte a un proceso ya iniciado y, en el caso en particular, si es factible que el litisconsorte entrante reviva las etapas que se realizaron. Se debe recordar que la falta de motivación constituye un supuesto de violación al debido proceso que no es otra cosa que el conjunto de elementos que determinan la validez y legitimidad del proceso, mediante el que nos permiten asegurar que el proceso como instrumento sirve adecuadamente para su objetivo y finalidad, la realización del derecho.

Litisconsorcio Efecto procesal en el Litisconsorcio necesario Las notificaciones son también individuales para los litisconsortes. En el litisconsorcio necesario, sus componentes se consideran como "parte" sin autonomía, con representación recíproca, y sometidos a las mismas consecuencias procesales" En este tipo de litisconsorcio, al existir una relación sustancial única para todos los litisconsortes en el proceso, el litisconsorcio viene exigido por la ley material de tal modo que la pretensión no puede ser válidamente propuesta, sino por ley material, de tal modo que la pretensión no puede ser propuesta, sino por varios sujetos o frente ellos. El litisconsorcio necesario se produce siempre que por la naturaleza de la relación jurídica material que en el proceso se actúa, los litigantes unidos, que a todos afecte la resolución, que en él pueda efectuarse. En otras palabras: la figura del litisconsorcio necesario surge cuando la relación procesal, sobre la cual debe pronunciarse el juez, está integrado por una pluralidad de sujetos, bien sea activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como única e indivisible fuente al conjunto de tales sujetos. Así dada la naturaleza de la resolución jurídica sustancial, los sujetos que utilizan bajo la condición de parte demandante o demandada están unidos de modo tal, que a todos les afectara el sentido de la resolución a dictarse. Permite la integración de varias personas en la posición de una sola parte, requiriéndose que todos los sujetos de la relación jurídica material subyacente al proceso. Su participación implica que los sujetos integren una sola parte actúen unidos, por la que 11 peticiones que realice un litisconsorcio con independencia de los otros, incluyendo los recursos interpuestos, favorecerán a toda la parte y no de forma exclusiva a la persona que realice la actuación correspondiente. Por lo tanto, el

litisconsorcio por antonomasia, ya que la idea es no de una posible reunión de sujetos, sino de la exigencia de convocar a todos los interesados en el mismo fallo, por la eficacia que para ellos tiene la respuesta en un solo proceso. (...) Implica la existencia de una sola pretensión con pluralidad de sujetos eventualmente legitimados, y de que, por lo tanto, la sentencia definitiva de tener un contenido único para todos los litisconsortes (.....). Efecto procesal en voluntario El litisconsorcio facultativo o simple es voluntario por que la plurisubjetividad, surge como consecuencia de la voluntad o toma de decisión de una de las partes demandantes. Un sector de la doctrina procesal concibe que se dará cuando la pluralidad de sujetos obedece a criterios de ocasionalidad a economía; y por ende, surge por voluntad, y en modo alguno por una exigencia legal. Parafraseando a Elvito Rodríguez Domínguez: el litisconsorcio es facultativo cuando nace de las voluntades de los litisconsortes. Por eso el artículo 94 del Código Procesal Civil los considera como litigantes independientes y por lo tanto los actos que practican no perjudican ni benefician a los demás. En la legislación comparada, esta clase o división del litisconsorcio, puede configurarse como el derecho de varios sujetos para demandar o para llamar a varios demandados a un mismo proceso, esta figura no viene impuesta por la ley, sino por el contrario lo permite siempre que las acciones nazcan de un mismo título o se funden en una misma causa o a pedir (LEC. Art.156). Esta clase de litisconsorcio se caracteriza por el solo hecho de responder a La libre y espontánea voluntad de las partes que intervienen en el proceso ya que no está impuesta por la ley, ni por la naturaleza de la situación controvertida. Si bien la constitución del proceso que a merced, ello no refiere a actores y demandados, sino a la libre voluntad de los actores en cuanto solo estos son los que voluntariamente pueden unirse para actuar conjuntamente a demandar a varias personas al mismo tiempo. Consecuentemente el órgano jurisdiccional deberá de pronunciarse también por cada una de las pretensiones amparándolas o desamparándolas. La sentencia es formalmente única y omnicompreensiva en el sentido de que en ella estudia todas las pretensiones incoadas por los distintos litisconsortes, lo mismo las excepciones que haya que resolver. 12 Lo anterior no significa, de ninguna manera, que la sentencia sea idéntica para los distintos litisconsortes; ya que en principio puede ser distinta, no solo

cuanto a las sumas que distintos resultados. El litisconsorcio simple o facultativo hace referencia a la participación en el proceso de partes plurales en situaciones de identidad subjetiva parcial, que se presentan como actores o como opositores y que cuentan con total autonomía para actuar. En este evento se confronta de relaciones de derecho sustancia distintas, que reclaman de su definición en una sentencia que puede ser contenido diferente frente a los litisconsortes que se integran y que no se encuentran en una relación jurídica material. El litisconsorcio puede ser propio e impropio. Litisconsorcio facultativo propio. Es propio cuando las pretensiones que vinculan a los litisconsortes se encuentran ligadas por el objeto o por la causa o título (conexidad material), como el caso de responsabilidad civil extracontractual cuando varias víctimas en un mismo accidente transito pretensiosa en contra del sujeto que causa el daño."

...

"INTERVENCIÓN EXCLUYENTE Como ya se ha visto anteriormente, si bien dentro de la relación jurídica material el interviniente ha tenido por lo menos, en mayor o menor medida, algún grado de interés. Es aquí donde esta clase de intervención se caracteriza puesto que, si bien la estructura básica del proceso se tiene en cuenta que habrá solamente dos partes en el proceso, es aquí donde esta clase de intervención va a romper con aquella estructura básica. Es ahí donde el interviniente va tener un total y profundo desinterés sobre alguna de las posiciones que tiene sobre alguna de las partes. Cabe señalar 12 SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel, Estudios de Derecho procesal civil, Ediciones Ariel, Barcelona, 1969., pág. 240. 16 que esta intervención para que se materialice dentro del proceso tiene que ocurrir hasta antes de la sentencia de primera instancia como así lo manda el código procesal civil peruano. Un gran sector de la doctrina ha generado a raíz de esta intervención que éste no es un caso de intervención de terceros, dado que en este caso la persona que se incorpora al proceso es, en estricto, una parte. Es de ahí que este será un caso "sui generis" puesto que aquí ya no se puede concebir lo que se tiene de antaño como "estructura básica del proceso" ya que este interviniente viene a ser otra parte que se incorpora en el proceso y con la cual, como a ingresado al proceso este tendrá una pretensión distinta a la de las otras partes. Pero en tanto

70

que esta intervención no ira a suspender el proceso, solamente suspenderá la expedición de la sentencia. Según lo que nos dice el profesor Chiovenda al respecto: "El interviniente se encuentra ante una relación jurídica procesal constituida entre el actor y el demandado (causa principal)"; objeto de la cual es la definición de la litis en sentido favorable al uno o al otro; él tiende a impedir la decisión favorable al uno al otro, objeto de la relación procesal ya constituida; como ésta es una, la intervención se dirige contra las dos partes en la causa principal, como litisconsortes necesarios. La particularidad de este caso de litisconsorcio necesario está en que el interviniente influye sobre una relación jurídica (procesal) pendiente entre otros".

"INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD Podemos conceptualizar a la Intervención Excluyente de Propiedad (IEP) como aquel procedimiento a través del cual un tercero afectado por una medida de embargo, interviene en un procedimiento a través del cual un tercero afectado por una medida de embargo, interviene en el procedimiento de cobranza coactiva con la finalidad de impedir que dicha medida afecte su derecho de propiedad por ser ajeno a la deuda tributaria que la motiva. En ese sentido, nuestro ordenamiento jurídico reconoce al "tercerista" como una persona natural o jurídica que no es parte del procedimiento principal de Cobranza Coactiva, la cual invoca a su favor un derecho de propiedad respecto 17 al bien o bienes encargados por la SUNAT. Es así que, la pretensión principal de la IEP es evitar la afectación del derecho de propiedad del "tercerista". Para tal efecto, el tercero deberá acreditar fehacientemente la propiedad del bien afectado por una medida cautelar. Sobre el particular, el artículo 120° del Código Tributario establece que "el tercero que sea propietario de bienes embargados podrá interponer Intervención Excluyente de Propiedad ante el Ejecutor Coactivo en cualquier momento antes que se inicie el remate del bien", señalando además que dicha medida solo será solo será admitida si el tercero prueba su derecho con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento, que a juicio de la Administración Tributaria, acredite fehacientemente la propiedad de los bienes antes de haberse trabado la medida cautelar. Dentro de un proceso de Cobranza Coactiva el Ejecutor Coactivo, que es el Director de dicho proceso, puede tomar diversas medidas de fuerza que pretenden asegurar la recaudación de la deuda tributaria, entre las

21

cuales están los embargos con sus diversas modalidades. Una de las formas más utilizadas por el Ejecutor Coactivo, es el embargo en forma de extracción de bienes, el cual implica el retiro de los bienes del domicilio del deudor; para posteriormente realizar la venta de los mismos y así poder recuperar el ingreso suficiente para la cancelación de la deuda tributaria. Tratándose de bienes muebles, la Resolución Tributaria Fiscal N° 12214-4-2007 publicada el 10-01-08, estableció el criterio de observancia obligatoria según el cual "en el caso de bienes muebles, embargados antes de su entrega al comprador, no debe considerarse perfeccionada la transferencia de propiedad con la sola emisión del comprobante de pago correspondiente sin haberse realizado su entrega real, por no haber operado la tradición de dichos bienes. La RTF se basa en el artículo 947° del Código Civil que prescribe que la transmisión de propiedad de los bienes muebles se efectúa con la tradición, por lo que de no haberse efectuado la entrega física del bien al comprador, no se produce la transferencia de propiedad. Para fines prácticos, en el caso de bienes muebles acreditar que sí hubo entrega física luego de la venta la tradición resulta indispensable. 18 El problema que se presentaría futuramente es que el Ejecutor Coactivo presume la propiedad de los bienes ubicados en el domicilio del deudor tributario y los retira, cuando en muchos casos, dichos bienes no le pertenecen al deudor sino que son de terceras personas, generando perjuicio al propietario de los bienes. De presentarse este supuesto, el titular de los bienes que fueron embargados y que no le pertenecen al deudor, tiene la posibilidad de recuperar dichos bienes, interponiendo para ello la denominada Tercería Excluyente de dominio, siempre que demuestre la propiedad de los bienes hasta antes del remate de los mismos. El presente informe pretende analizar los supuestos en los cuales se debe y puede presentar la Tercería Excluyente de dominio. (MARIO ALVA MATEUCCI) INFORME PUBLICADO POR LA SUNAT SOBRE TERCERÍA EXCLUYENTE DE PROPIEDAD INFORME N° 004-2007-SUNAT/2B0000 (09/01/2007) 1. Ningún órgano de la Administración Tributaria ni el Ejecutor Coactivo tienen competencia para pronunciarse sobre la intervención de derecho preferente y por eso mismo, sobre el mejor derecho de naturaleza hipotecaria sobre el bien embargado en el Procedimiento de Cobranza Coactiva realizado por la SUNAT, derecho

que debe llevarse a cabo en la vía judicial. Sin perjuicio de ello, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 106 de la LPAG debería emitirse respuesta escrita en relación con la antes señalada comunicación, hacer de conocimiento del tercero lo señalado anteriormente. 2. Una vez realizado el remate y adjudicado el bien embargado en el Procedimiento de Cobranza Coactiva realizado por la SUNAT, sin la existencia de un mandato judicial que reconozca el derecho preferente de pago de un tercero en relación con la acreencia tributaria, procede que el Ejecutor Coactivo disponga que con el producto del remate se impute el pago de esta última.

19 Iniciación del Procedimiento de Cobranza Coactiva: Los embargos y sus modalidades El procedimiento de Cobranza Coactiva se inicia con la emisión y correspondiente notificación al deudor tributario de un documento conocido como Resolución de Ejecución Coactiva (REC), la cual contiene un mandato de cumplimiento de la deuda exigible coactivamente. Dicho mandato obliga al deudor a pagar la deuda a su cargo dentro de un plazo de siete días hábiles contados desde el día hábil siguiente al de su notificación, bajo apercibimiento de dictarse posteriormente una medida cautelar (La elección de la medida cautelar dependerá de cada caso concreto y será determinada por el Ejecutor Coactivo procurando siempre velar por los intereses de la Administración Tributaria a efectos que la deuda pueda ser recuperada en el menor tiempo posible) o de iniciarse su ejecución forzada hasta lograr el pago de la deuda. En el caso que haya vencido el plazo de siete días hábiles y el deudor no procedió al pago respectivo de la deuda notificada, el Ejecutor Coactivo (quien es el director del proceso) tiene facultades para poder dictar medidas cautelares que permitan asegurar en la forma más adecuada el pago de la deuda tributaria que es materia de cobranza. De una u otra forma la medida cautelar más conocida es el embargo, no obstante, en la segunda parte del artículo 642° del Código Procesal Civil, señala que el embargo consiste en la afectación jurídica de un bien o derecho del presunto obligado, aunque se encuentre en posesión de un tercero, con las reservas que señala la ley. De esta manera, en el artículo 118° del Código Tributario (el equivalente en la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobada por la Ley N° 26979, será el artículo 33°. Esta norma es de aplicación para la cobranza de las obligaciones a cargo de los gobiernos Locales y otras administraciones tributarias

33

distintas a la SUNAT), se precisa las formas de embargo que puede trabar el ejecutor coactivo, las cuales son: a. En forma de intervención 1. En información. 2. En recaudación. 20 3. En administración de bienes. b. En forma de depósito, con o sin extracción de bienes. c. En forma de inscripción. d. En forma de retención. Cabe precisar que a través de la Resolución de Superintendencia N° 216- 2004/SUNAT se aprobó el Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva de la SUNAT. Dicha norma determina la aplicación de reglas del proceso de cobranza coactiva en cumplimiento de lo señalado en el artículo 114° del Código Tributario, el cual determina que la SUNAT aprobará mediante Resolución de Superintendencia la norma que reglamente el Procedimiento de cobranza coactiva respecto de los tributos que administra o recauda. Instituto de Investigación El Pacífico, I. Procedimientos Tributarios, Segunda Quincena – Octubre 2004, p . 22. Alva Matteucci, Juan Mario, El Embargo de bienes de terceros: ¿Cuándo procede interponer la tercería Excluyente de Dominio? Raggio Villanueva, Julio, Código Tributario – Tercería de Propiedad – Bienes embargados antes de su entrega, 25 de junio de 2013. 21 DENUNCIA CIVIL Según el artículo 102 del código procesal civil la intervención de terceros puede ser solicitada por la parte y el juez originando la Denuncia Civil, es un típico caso de intervención obligada. En esta también se puede hacer efectiva el principio de economía procesal, solo si procede la relación de litis entre el denunciante y el denunciado, esta se puede resolver en el mismo proceso así es menos costoso el proceso para el estado y para las partes. Lo que se busca con la Denuncia Civil es integrar al proceso a un tercero que no ha sido demandado, que pueda resultar afectado y mayormente es el perjudicado con el proceso. El magistrado es el que decide el momento de dicha intervención y solo este decide si es que sigue en el proceso. Habiendo ingresado al proceso este asumirá las obligaciones y responsabilidades que traigan este Derecho en litis para que entablen un vínculo procesal con el demandante más no con el denunciante que puede conservar su condición de demandado o ser excluido del proceso. En el artículo 103 del código procesal civil nos habla en parte del litis denunciatio que abarca los requisitos y trámites que se debe cumplir cuando se procede el litisconsorcio de un tercero a un proceso. Llamamiento posesorio Se presenta en procesos que contienen pretensiones posesorias. Es

posible que un bien no se encuentre con el poseedor legítimo, sino con aquel que se denomina servidor de la posesión o poseedor mediato. Si se emplaza en un proceso a este último, no se estaría reflejando la relación jurídica sustantiva en la relación jurídica procesal; para evitar que se declare nulo el proceso por emplazar a persona distinta del poseedor, el servidor de la posesión tiene el deber de denunciar al verdadero poseedor; con ello se le concede el derecho de separarse del proceso, siempre que el denunciado reconozca su calidad de poseedor. Si el denunciado no se apersona, o niega el proceso continuará con el denunciante, pero surtirá efectos contra ambos. 22 • Supongamos que Debora dirige una demanda de desalojo contra Gabriela, que no es la persona que verdaderamente está en posesión del bien cuya restitución reclama, siendo simplemente un ténedor del inmueble en nombre de otro. En este caso Gabriela, al contestar la demanda, debe expresar su verdadera situación, indicando el nombre y domicilio real del verdadero poseedor. Esto importa una denuncia civil especial que dará lugar a que el proceso se suspenda hasta el momento del emplazamiento del denunciado. Aquí se pueden presentar dos situaciones: 1) Si el denunciado comparece y reconoce su condición de poseedor, será emplazado con la demanda con las formalidades de ley y reemplazará al demandado originario, quien será apartado del proceso. 2) Si por el contrario el denunciado no comparece al proceso, o haciéndolo niega ser poseedor, el proceso seguirá en curso contra ambos, esto es, contra el demandado originario y contra el denunciado en su condición de litisconsorte, a quien necesariamente se le debe notificar con la demanda con las formalidades de Ley, caso en el cual la sentencia, si ampara la demanda, afectará a los dos, si las pruebas lo ameritan. El Código Procesal Civil regula el llamamiento posesorio en la forma expuesta, con la atingencia de que en caso de silencio u omisión del demandado, éste será conminado a indicar el domicilio del verdadero poseedor bajo apercibimiento de ser condenado en el mismo proceso a pagar una indemnización por los daños y perjuicios que su silencio cause al demandante. Esta figura procesal del llamamiento posesorio tiene relación con la legitimidad para obrar del demandado, que constituye una de las condiciones para un adecuado pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, pues con ella se evitará que el proceso se siga contra una persona que realmente no debe ser demandada,

dando lugar a un proceso inútil. Por ello es viable también que el emplazado, que es demandado atribuyéndosele una condición que realmente no tiene (aducir que es poseedor sin serlo realmente), deduzca perfectamente la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, la que si se ampara 23 conducirá a la suspensión del proceso y, eventualmente, a la nulidad de lo actuado y conclusión del mismo. Esta figura se da en los procesos que contienen pretensiones posesorias. Se le llama también *laudatio* o *nominatio auctoris*. Como se sabe, las demandas posesorias, con independencia de la existencia de un domicilio distinto del emplazado, deben dirigirse a la dirección domiciliaria del bien materia de conflicto. Sin embargo, es posible que en el bien no se encuentre el poseedor denominársele "servidor de la posesión" o poseedor mediato. Lo expresado significa que la relación jurídica sustantiva al emplazarse a persona distinta del poseedor, por lo que todo lo que se actué bien podría declararse nulo. Para evitar esta situación, el allanamiento posesorio le impone al servidor de la posesión el deber de "denunciar" al verdadero poseedor y con ello, le concede también el derecho de separarse del proceso, siempre que el denunciado reconozca su calidad de poseedor. Por esa razón, el nuevo código dispone que de no hacer la denuncia, al emplazado podría condenársele al pago de los daños y perjuicios que produzca su silencio. Por cierto, si el denunciado comparece y reconoce ser el poseedor, el proceso continúa con éste, quedando el denunciante fuera del proceso. Si no se apersona o haciéndolo niega su calidad de poseedor, el proceso continuará con el denunciante pero surtirá efecto contra ambos. Es el caso de la demanda que se entiende con el guardián de la casa, por ejemplo. Esta forma especial de denuncia está regulada en el artículo 105 del código analizado. Andrés Eduardo Cusi , litisconsorcio e intervención de terceros."

CENTRO DE ESTUDIOS DE REFORMA DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, LITISCONSORCIO E INTERVENCION DE TERCEROS

Leídas las jurisprudencias citadas en el auto atacado en reposición, al igual que las que ahora invoco y la explicación de los tratadistas, sin temor a equivocarme y con el debido respeto que merece sra Jueza, está totalmente apartada de la realidad e interpretación, por lo siguiente:

- 76
- a. Nadie ha invitado como parte a la Junta de Acción Comunal de la Vereda EL ROBLÓN del municipio de TOPAIPÍ, Cundinamarca.
 - b. La Junta de Acción Comunal concurre como poseedora de una parte del predio, no por notificación directa, sino por el aviso o valla que se fijó en parte del predio.
 - c. Los litisconsortes necesarios dentro del proceso de pertenencia son los demandantes y los demandados que aparezcan en el folio de matrícula inmobiliaria o en el "especial", este último ya revalidado por la jurisprudencia, como titulares de derechos reales y sus herederos, cónyuge sobreviviente, compañer@ permanente, si es que quien aparece en tal folio es fallecido.
 - d. Nunca otra persona será litisconsorte necesario, si no reúne dichos requisitos.

Ahora bien, si quiere su Señoría seguir invocando la sentencia de tutela, en dicha decisión se dice: "... **tal antagonismo SE CARACTERIZA EN QUE <<EXCLUYE TODA POSIBILIDAD DE ALIANZA O APOYO A FAVOR DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES, EN TANTO, QUE SU PERSONAL INTERÉS SUSTANCIAL INVOCADO RESPECTO DE LA COSA O EL DERECHO CONTROVERTIDO, ENTRA EN FRANCA CONTROVERSIA CON LO QUE SE DISPUTA LOS PRINCIPALES LITIGANTES, DE DONDE SE EMERGE QUE SU SITUACIÓN PROCESAL ES INDEPENDIENTE, PUES, NO EN VANO EL TERCERISTA DEL LINAJE ESTUDIADO PARTICIPA EN EL CONTRADICTORIO>>** (Negrillas y mayúsculas fuera del texto original, son para destacar).

Entonces está claro que cualquier persona que no haya sido citada en calidad de titular inscrito de derechos reales, como tampoco en calidad de heredero, compañer@ permanente o cónyuge sobreviviente o que no demuestre dicha calidad tiene la condición de TERCERO EXCLUYENTE, cuando invoca derechos sobre lo que se pretende por el demandante y va en contra de los derechos de los demandados directos, estos últimos sí llamados litisconsortes necesarios.

Por eso el emplazamiento, para saber si hay terceros que puedan pretender parte del inmueble o su totalidad.

Es un error la apreciación que se hace, en el sentido que como en providencia del 10 de abril de 2019, equivocadamente se dijo que la

Junata de Acción Comunal es un litisconsorte necesario, ahora se quiera mantener dicha posición, cuando la calidad con la que nace y que ahora se invoca no puede ser objeto de interversión, ni de manera propio, como tampoco de manera ajena y mucho menos aún ser rotulada por el funcionario judicial, lapidándole los derechos que le corresponden y su posición legal, jurídica y judicial.

La Junta de Acción Comunal no aparece registrada o inscrita en el folio de matricula inmobiliaria yu por tal no es un litisconsorte necesario, sino que es un litisconsorte facultativo que encuadra dentro de los terceros y la calidad que tiene como tal es el excluyente, pues invoca la posesión de parte del terreno y se está enfrentado tanto a demandante inicial como al demandado que está inscrito en el folio de matricula inmobiliaria con derechos reales.

Sería litisconsorte necesario obligatorio en un eventual proceso reivindicatorio que iniciara el titular de los derechos relaes que esté inscrito en el folio de matricula inmobiliaria, o los herederos, cónyuge sobreviviente o compañer@ permanente, de resto en ningún otro evento.

Por lo anterior, y para evitar la violación de derecho fundamentals de la parte que represento, le solicito se sirva revocar la decision atacada en reposición y se admita la demanda presentada como tercero excluyente.

De la señora Jueza, atentamente,

Víctor Manuel Rivera Jiménez

C. C. 19.491.010

T. P. 70028

Av. Jiménez 8 A 44 de Bogotá, D. C.

Cel. 315 810 54 39

vmrjarl@hotmail.com

MEMORIALES LIQUIDACIONES DE CREDITO BANCO AGRARIO DRA LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS

gycabogados cundinamarca <gycabogadoscundinamarca@gmail.com>

Vie 26/03/2021 12:38 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Topaipi <jprmpaltoipaipi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (592 KB)

TOPAIFI-2020-00050-CIFUENTES ROLDAN JUSTO PASTOR-LIQUIDACION DE CREDITO.pdf; TOPAIFI-2020-00075-CAMBEROS MARICELA-LIQUIDACION DE CREDITO.pdf; TOPAIFI-2020-00081-MORALES GELVEZ CLAUDIA Y MORENO CARLOS ALBERTO-LIQUIDACION DE CREDITO.pdf; TOPAIFI-2020-00083-VANEGAS RUSINQUE LUIS JORGE-LIQUIDACION DE CREDITO.pdf; TOPAIFI-2020-00082-MARTINEZ MEDINA LUIS RODOLFO-LIQUIDACION DE CREDITO.pdf;

Cordial saludo:

LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.516.700 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.118.922 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT 800.037.800-8** por medio del presente escrito radico memorial de liquidación de crédito, de los siguientes procesos:

CAMBEROS MARICELA	TOPAIFI	2020-00075
CIFUENTES ROLDAN JUSTO PASTOR	TOPAIFI	2020-00050
MARTINEZ MEDINA LUIS RODOLFO	TOPAIFI	2020-00082
MORALES GELVEZ CLAUDIA	TOPAIFI	2020-00081
VANEGAS RUSINQUE LUIS JORGE	TOPAIFI	2020-00083

Agradezco de antemano la atención prestada en la presente solicitud.

LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS

C.C. N° 52516700 de Bogotá

T.P. N° 118.922 CSJ

ABOGADO EXTERNO -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

CARRERA 7 N° 17-01 OFICINA 1025-1026

BOGOTA D.C.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Topaipi - Cundinamarca

RECIBIDO

Fecha: 26 MAR 2021 Hora: 12:38

Folios: 3

Recibe: [Firma]

SEÑOR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TOPAIPI (CUNDINAMARCA)
E.S.D.

REF: LIQUIDACION DE CREDITO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA N° 2020-00081
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MORALES GELVEZ CLAUDIA Y MORENO CARLOS ALBERTO

LIQUIDACION DE CREDITO

LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C. N°. 52.516.700 de Bogotá, y Tarjeta profesional N°. 118.922 del Concejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, NIT 800.037.800-8, por medio del presente escrito me permito allegar **LIQUIDACION DE CREDITO** en contra del demandado (a) señor (a) **MORALES GELVEZ CLAUDIA Y MORENO CARLOS ALBERTO**, en virtud de lo establecido en el artículo 446 del Código General del proceso; de acuerdo con la tabla adjunta:

Sin otro particular, atte.



LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS
C.C. No. 52.516.700 de Bogotá
T.P. No. 118.922 del C. S. de la J.

OBLIGACION N° 725031720058597 PAGARE N° 031726100003706								
CAPITAL							\$ 8.000.000	
INTERESES REMUNERATORIOS DESDE EL 17 DE AGOSTO DE 2018 AL 17 DE AGOSTO DE 2019							\$ 1.908.652	
RES. N°	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL			
1018	18-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98	2,1434	\$ 8.000.000	14	\$ 77.438
1045	1-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	2,1434	\$ 8.000.000	30	\$ 165.939
1293	1-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	2,1216	\$ 8.000.000	31	\$ 169.726
1474	1-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,1146	\$ 8.000.000	30	\$ 163.713
1603	1-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027	\$ 8.000.000	31	\$ 168.216
1768	1-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,0888	\$ 8.000.000	31	\$ 167.101
0094	1-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,1176	\$ 8.000.000	29	\$ 158.478
0205	1-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2,1067	\$ 8.000.000	31	\$ 168.534
0389	1-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2,0808	\$ 8.000.000	30	\$ 161.094
0437	1-may-20	31-may-20	18,19	27,29	2,0308	\$ 8.000.000	31	\$ 162.467
0505	1-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,0238	\$ 8.000.000	30	\$ 156.683
0605	1-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2,0238	\$ 8.000.000	31	\$ 161.905
0685	1-ago-20	31-ago-20	18,29	27,44	2,0408	\$ 8.000.000	31	\$ 163.268
0769	1-sep-20	30-sep-20	18,35	27,53	2,0469	\$ 8.000.000	30	\$ 158.466
0869	1-oct-20	31-oct-20	18,09	27,14	2,0208	\$ 8.000.000	31	\$ 161.665
0947	1-nov-20	30-nov-20	17,84	26,76	1,9957	\$ 8.000.000	30	\$ 154.506
1034	1-dic-20	31-dic-20	17,46	26,19	1,9574	\$ 8.000.000	31	\$ 156.592
1215	1-ene-21	31-ene-21	17,32	25,98	1,9432	\$ 8.000.000	31	\$ 155.460
0064	1-feb-21	28-feb-21	17,54	26,31	1,9655	\$ 8.000.000	28	\$ 142.021
0161	1-mar-21	26-mar-21	17,41	26,12	1,9523	\$ 8.000.000	26	\$ 130.996
CAPITAL							\$ 8.000.000	
INTERESES REMUNERATORIOS							\$ 1.908.652	
INTERESES MORATORIOS							\$ 3.104.267	

10

MEMORIALES LIQUIDACIONES DE CREDITO BANCO AGRARIO DRA LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS

gycabogados cundinamarca <gycabogadoscundinamarca@gmail.com>

Vje 26/03/2021 12:38 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Topaipi <jprmpaltoipaipi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (592 KB)

TOPAIPi-2020-00050-CIFUENTES ROLDAN JUSTO PASTOR-LIQUIDACION DE CREDITO.pdf; TOPAIPi-2020-00075-CAMBEROS MARICELA-LIQUIDACION DE CREDITO.pdf; TOPAIPi-2020-00081-MORALES GELVEZ CLAUDIA Y MORENO CARLOS ALBERTO-LIQUIDACION DE CREDITO.pdf; TOPAIPi-2020-00083-VANEGAS RUSINQUE LUIS JORGE-LIQUIDACION DE CREDITO.pdf; TOPAIPi-2020-00082-MARTINEZ MEDINA LUIS RODOLFO-LIQUIDACION DE CREDITO.pdf;

Cordial saludo:

LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.516.700 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.118.922 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT 800.037.800-8** por medio del presente escrito radicó memorial de liquidación de crédito, de los siguientes procesos:

CAMBEROS MARICELA	TOPAIPi	2020-00075
CIFUENTES ROLDAN JUSTO PASTOR	TOPAIPi	2020-00050
MARTINEZ MEDINA LUIS RODOLFO	TOPAIPi	2020-00082
MORALES GELVEZ CLAUDIA	TOPAIPi	2020-00081
VANEGAS RUSINQUE LUIS JORGE	TOPAIPi	2020-00083

Ágredesco de antemano la atención prestada en la presente solicitud.

LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS

C.C. N° 52516700 de Bogotá

T.P. N° 118.922 CSJ

ABOGADO EXTERNO -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

CARRERA 7 N° 17-01 OFICINA 1025-1026

BOGOTA D.C.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Topaipi - Cundinamarca

RECIBIDO

Fecha 26 MAR 2021 Hora: 12:38

Folios. 3

Recibe

Lizette Valencia

SEÑOR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TOPAIPÍ (CUNDINAMARCA)
E.S.D.

REF: LIQUIDACION DE CREDITO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA N° 2020-00082
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARTINEZ MEDINA LUIS RODOLFO

LIQUIDACION DE CREDITO

LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C. N°. 52.516.700 de Bogotá, y Tarjeta profesional N°.118.922 del Concejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT 800.037.800-8, por medio del presente escrito me permito allegar LIQUIDACION DE CREDITO en contra del demandado (a) señor (a) MARTINEZ MEDINA LUIS RODOLFO, en virtud de lo establecido en el artículo 446 del Código General del proceso; de acuerdo con la tabla adjunta:

Sin otro particular, atte.



LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS
C.C. No. 52.516.700 de Bogotá
T.P. No. 118.922 del C. S. de la J.

OBLIGACION N° 725031720049690 PAGARE N° 031726100002958								
CAPITAL								\$ 3.403.126
INTERESES REMUNERATORIOS DESDE EL 21 DE JUNIO DE 2019 AL 21 DE DICIEMBRE DE 2019								\$ 421.122
RES. N°	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL		
	DESDE	HASTA	BANCAARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL		DÍAS	LIQUIDACION
1603	22-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027	\$ 3.403.126	10	\$ 23.083
1768	1-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,0888	\$ 3.403.126	31	\$ 71.083
0094	1-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,1176	\$ 3.403.126	29	\$ 67.415
0205	1-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2,1067	\$ 3.403.126	31	\$ 71.693
0389	1-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2,0808	\$ 3.403.126	30	\$ 68.528
0437	1-may-20	31-may-20	18,19	27,29	2,0308	\$ 3.403.126	31	\$ 69.112
0505	1-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,0238	\$ 3.403.126	30	\$ 66.651
0605	1-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2,0238	\$ 3.403.126	31	\$ 68.873
0685	1-ago-20	31-ago-20	18,29	27,44	2,0408	\$ 3.403.126	31	\$ 69.453
0769	1-sep-20	30-sep-20	18,35	27,53	2,0469	\$ 3.403.126	30	\$ 67.410
0869	1-oct-20	31-oct-20	18,09	27,14	2,0208	\$ 3.403.126	31	\$ 68.771
0947	1-nov-20	30-nov-20	17,84	26,76	1,9957	\$ 3.403.126	30	\$ 65.725
1034	1-dic-20	31-dic-20	17,46	26,19	1,9574	\$ 3.403.126	31	\$ 66.613
1215	1-ene-21	31-ene-21	17,32	25,98	1,9432	\$ 3.403.126	31	\$ 66.131
0064	1-feb-21	28-feb-21	17,54	26,31	1,9655	\$ 3.403.126	28	\$ 60.415
0161	1-mar-21	26-mar-21	17,41	26,12	1,9523	\$ 3.403.126	26	\$ 55.725
CAPITAL								\$ 3.403.126
INTERESES REMUNERATORIOS								\$ 421.122
INTERESES MORATORIOS								\$ 1.026.680

SUBTOTAL LIQUIDACION DE CREDITO PAGARE N° 031726100002958 \$ 4.850.928

OBLIGACION N° 725031720062445 PAGARE N° 031726100003944								
CAPITAL								\$ 3.249.071
INTERESES REMUNERATORIOS DESDE EL 30 DE JULIO DE 2020 AL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020								\$ 36.470
RES. N°	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL		
	DESDE	HASTA	BANCAARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL		DÍAS	LIQUIDACION
0769	15-sep-20	30-sep-20	18,35	27,53	2,0469	\$ 3.249.071	16	\$ 34.324
0869	1-oct-20	31-oct-20	18,09	27,14	2,0208	\$ 3.249.071	31	\$ 65.658
0947	1-nov-20	30-nov-20	17,84	26,76	1,9957	\$ 3.249.071	30	\$ 62.750
1034	1-dic-20	31-dic-20	17,46	26,19	1,9574	\$ 3.249.071	31	\$ 63.597
1215	1-ene-21	31-ene-21	17,32	25,98	1,9432	\$ 3.249.071	31	\$ 63.138
0064	1-feb-21	28-feb-21	17,54	26,31	1,9655	\$ 3.249.071	28	\$ 57.680
0161	1-mar-21	26-mar-21	17,41	26,12	1,9523	\$ 3.249.071	26	\$ 53.202
CAPITAL								\$ 3.249.071
INTERESES REMUNERATORIOS								\$ 36.470
INTERESES MORATORIOS								\$ 400.348

SUBTOTAL LIQUIDACION DE CREDITO PAGARE N° 031726100003944 \$ 467.146

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TOPAIPÍ, CUNDINAMARCA
Casa de Gobierno. Email; juzgadomunicipaltopaipi@gmail.com

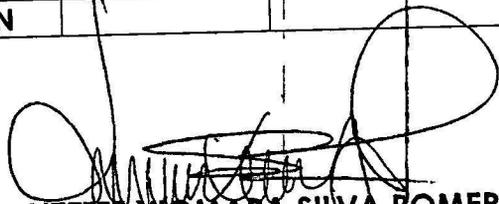
LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Ref:

Ejecutivo No.: **25 823 40 89001 2020-00084 00**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
Demandado (S): **GLADIMIRO VEGA VEGA**

Topaipí, Cundinamarca, 9 de abril de 2021, en la fecha procede esta Secretaría a dar cumplimiento al auto de fecha 26 de marzo de 2021, en liquidar las costas y agencias en derecho, de conformidad a lo establecido en el artículo 365 y ss del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	C-1	80	\$ 1.000.000.00
NOTIFICACIONES	C-1	65	\$ 95.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN			\$ 1.095.000.00


LIZETTE XIOMARA SILVA ROMERO
Secretaria

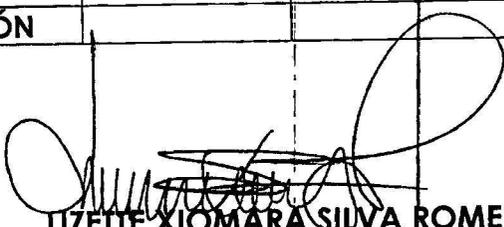
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOPAIPÍ, CUNDINAMARCA
Casa de Gobierno. Email; juzgademunicipaltopaipi@gmail.com

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Ref:
Ejecutivo No.: **25 823 40 89001 2020-00090 00**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
Demandado (S): **NESTOR ADOLFO GUZMÁN GÓMEZ Y NESTOR GUZMÁN CASTRO**

Topaipí, Cundinamarca, 9 de abril de 2021, en la fecha procede esta Secretaría a dar cumplimiento al auto de fecha 26 de marzo de 2021, en liquidar las costas y agencias en derecho, de conformidad a lo establecido en el artículo 365 y ss del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	C-1	106	\$ 1.360.000.00
NOTIFICACIONES	C-1	90 Y 91	\$ 190.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN			\$ 1.550.000.00


LIZETTE XIOMARA SILVA ROMERO
Secretaria